

*Edla Cabrera*EDDA CABRERA PAJAREC
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
N° 3642-2007-OS/GG

Lima, 11 DIC. 2007

VISTO:

El expediente N° 1539043 (Código MEM) y el Informe GFM-025-2007 del 16 de noviembre de 2007, sobre incumplimiento a las normas que rigen el procedimiento supervisor y fiscalizador de OSINERGMIN por Compañía Minera San Nicolás S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM del 29 de marzo de 2006 resolvió, entre otros, paralizar temporalmente las actividades mineras en la Unidad Económica Administrativa (UEA) Colorada y la concesión de beneficio COSINSA de Compañía Minera San Nicolás S.A. (CMSN), señalando que dicha medida no constituye una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones del informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- 1.2 CMSN interpuso recurso de revisión contra la precitada Resolución Directoral, el mismo que fue resuelto por el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007 y publicada con fecha 13 de junio de 2007. La referida Resolución declaró infundado el recurso de revisión presentado, confirmando la paralización ordenada. Al respecto, es necesario precisar que los numerales 11 y 12 de los Considerandos de la citada Resolución confirma que la paralización ordenada tiene carácter de medida correctiva y no constituye sanción.
- 1.3 Habiéndose confirmado la paralización ordenada por la Dirección General de Minería, el OSINERGMIN en atribución de sus facultades, dispuso la verificación de dicha medida, mediante un examen especial a la UEA Colorada y a la concesión de beneficio COSINSA, la misma que debió realizarse el 27 de agosto del presente año.
- 1.4 Teniendo en cuenta el Informe GFM-004-2007, que concluyó que CMSN no cumplió con dar las facilidades de acceso a sus instalaciones operativas para el cumplimiento de la verificación y/o ejecución de la medida correctiva de paralización de las actividades mineras, OSINERGMIN, mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM del 11 de septiembre de 2007, inició el procedimiento sancionador a CMSN, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.

*Edla Cabrera*

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3642-2007-OS/GG**

1.5 CMSN, mediante escrito N° 905921 del 21 de septiembre de 2007, presentó los descargos a las infracciones detectadas, los que son materia de análisis en el presente informe.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. - CMSN

2.1 Respecto a la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMSN señala que:

2.1.1 La diligencia de verificación y ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo correspondiente al Oficio N° 047-2007-OS-GFM son improcedentes y nulos por ser contrarios a ley, constituyen abuso de autoridad e incurrir en el delito de usurpación de funciones, por cuanto se han avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial, ya que con fecha 15 de junio del 2007 interpusieron demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.

2.1.2 Conforme lo establecido en el artículo 1389° de la Constitución ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

2.1.3 En cumplimiento del ordenamiento legal, el Ejecutor Coactivo, mediante Resolución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio de 2007, dispuso la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva de la Resolución del Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.

2.1.4 En el inicio del procedimiento sancionador no se señala la supuesta conducta prohibida a la que se ha incurrido, contraviniendo el artículo 234.3° de la Ley N° 27444.

2.1.5 No se ha incurrido en la supuesta infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, por cuanto se le informó al supervisor de OSINERGMIN que la concesión de beneficio COSINSA estaba funcionando y que las labores mineras en el tajo El Zorro estaban paralizadas. Al respecto, CMSN señala que el supervisor violó las normas de seguridad de la empresa y el principio de inviolabilidad del domicilio, al ingresar a su unidad sin autorización de la empresa y amedrentando a los vigilantes mediante la presencia de un fiscal y Policía Nacional, pese a no contar con resolución judicial alguna ya que el procedimiento de ejecución coactiva estaba suspendido. Asimismo, CMSN manifiesta que no se ocultó información, no se dio declaración falsa, ni se rehusó en entregar información o documentación alguna.

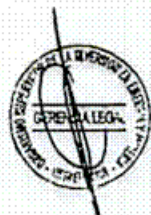


- 2.1.6 En cuanto a la infracción del literal d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMSN señala que no hubo comisión de servicios de seguridad e higiene minera y de acuerdo al Acta levantada en la diligencia no participó ningún funcionario autorizado por la Dirección General de Minería.
- 2.1.7 Se ha efectuado una intervención ilegal por parte de las personas que intervinieron en la diligencia, argumentando que no contaban con autorización para ello.

3. ANÁLISIS

3.1 Sobre la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM se tiene que:

- 3.1.1. Mediante la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, el OSINERGMIN es competente de la supervisión y fiscalización de las actividades mineras de la mediana y gran minería. Dicha supervisión y fiscalización podrá ser ejercida a través de empresas supervisoras.
- 3.1.2. Asimismo, el artículo 8° de la referida Ley establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o funcionario, designado por OSINERGMIN para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entrar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de OSINERGMIN.
- 3.1.3. Al respecto, el artículo 132° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.
- 3.1.4. En tal sentido, de acuerdo a las competencias asumidas por OSINERGMIN y a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 28964, las empresas supervisadas no pueden impedir el desempeño de las acciones de supervisión y fiscalización que realicen los funcionarios o supervisores de OSINERGMIN.
- 3.1.5. En el presente caso, la diligencia tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la orden de paralización impuesta por la Dirección General de Minería y confirmada por el Consejo Directivo de OSINERGMIN. Al respecto, es necesario precisar que dicha medida, tal como se dispuso, no consiste en una sanción por ser ésta una medida correctiva, que tuvo como finalidad proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3442-2007-OS/GG

remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones.

- 3.1.6. En cuanto a la demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN interpuesta por CMSN, es importante mencionar que el artículo 23° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la referida ley sobre medidas cautelares.
- 3.1.7. Respecto a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva es importante precisar que, todo cuestionamiento al mismo no puede ser argumentado ante esta instancia, que es independiente a dicho procedimiento y que en el presente caso, está avocada al procedimiento sancionador iniciado por infracción a las normas que rigen la acción de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.
- 3.1.8. La diligencia para ejecutar medida correctiva realizada por OSINERGMIN, fue realizada de acuerdo a ley y con funcionarios debidamente acreditados y autorizados. Por otro lado, la presencia del representante del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú fue de apoyo y auxilio, tal como lo establece el artículo 20° de la Ley N° 28964 y artículo 76° de la Ley N° 27444.
- 3.1.9. En cuanto a la infracción al literal d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es importante mencionar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, era la autoridad competente de la supervisión en temas de seguridad e higiene minera y conservación y protección del ambiente de la mediana y gran minería. Sin embargo, al entrar en vigencia la Ley 28964, dicha competencia fue asumida por el OSINERGMIN, en tal sentido, toda obligación y atribución que tenía la Dirección General de Minería en estos temas ha sido transferida al OSINERGMIN.
- 3.1.10. En tal sentido, CMSN no ha desvirtuado en sus descargos el haber impedido la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN.
- 3.1.11. Finalmente, es importante mencionar que el procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM ha sido efectuado de acuerdo a lo indicado en el artículo 234° de la Ley N° 27444, habiéndose establecido el hecho imputado, en este caso, el impedir la verificación por parte de OSINERGMIN de la medida correctiva de paralización y la determinación expresa del artículo infringido (tipificación de la acción indebida).



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 342-2007-OS/GG

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se tiene que CMSN no permitió la verificación del cumplimiento de la medida correctiva de paralización, ordenada por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, confirmada por el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 295-2007-OS/CD, incurriendo en infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 3.3 En tal sentido, corresponde multar a CMSN con 10 Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haberse detectado una infracción.
- 3.4 Asimismo, CMSN debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, bajo apercibimiento de sanción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM de y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en






**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3642-2007-OS/GG**

un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Artículo 4°.- **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, bajo apercibimiento de sanción.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN